



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions. Includes columns for 'PROVINCIA', 'PRECIO', and 'PERIODO'.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion A. S. M.

SEÑORA: Desde hace algunos años se vienen proponiendo á la augusta aprobacion de V. M. para las provincias de Ultramar, diferentes medidas en que se reconoce el principio de la separacion de las atribuciones gubernativas, judiciales y económicas; condicion constante de progreso, por más que en sociedades nacientes haya á veces de sacrificarse en parte á la conveniencia de la unidad generadora de la gran fuerza en ellas ante todo necesaria. Las provincias del vasto Archipiélago filipino, en su generalidad, están aún en el caso de que las indicadas atribuciones existan todas reunidas y concentradas en una sola clase de funcionarios, para que estos puedan atender más eficazmente á la reduccion de las numerosas tribus infieles que pueblan todavía dilatados territorios.

Más aún cuando así sea, hay, sin embargo, una provincia, la de Manila, que se encuentra en condiciones especiales; con una poblacion de 400.000 habitantes compuesta de españoles, de extranjeros procedentes de varias naciones de Europa, de indios, de chinos y de mestizos; con una capital que encierra, comprendiendo los arrabales, más de 250.000 almas, aquella provincia debe considerarse de una manera excepcional. Delegado su Gobierno en parte al Alcalde mayor primero de Tondo, que ademas de las funciones de la administracion de justicia, ejercidas en union con los otros dos Alcaldes mayores, desempeña los cargos de Gobernador y de Subdelegado de Hacienda, acontece diariamente que esta multiplicidad de funciones oficiales es quizás origen de ineficacia en la accion judicial, y seguramente de impotencia en la accion administrativa.

Así se ve que existe en Manila un número de individuos, que acaso no bajará de 20.000, sobre los cuales no alcanza la autoridad á ejercer su vigilancia, con grave daño de la seguridad pública, así como de los ingresos del Real Erario, pues pertenecen en general á las clases que deben satisfacer el tributo. Esta situacion ha dado motivo á que aquellas Autoridades hayan llamado repetidamente la atencion del Gobierno de V. M. sobre el particular; circunstancias diversas han impedido, sin embargo, que se adopte una determinacion, que hoy tiene ya el carácter de urgente.

Para atender á la necesidad de que se trata, basta con que el Alcalde mayor primero de Tondo quede limitado á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cesando en sus funciones gubernativas y económicas; y con que se establezca un Gobernador político para la provincia de Manila bajo las inmediatas órdenes del Gobernador Capitan general, creando asimismo las dependencias provinciales económicas, que son necesaria consecuencia de estas medidas. Los gastos que de su adopcion habrán de resultar para el Tesoro, serán ampliamente compensados, en primer lugar, con las consecuencias que moralmente produce siempre la buena administracion, y despues con el importe de las obviaciones que actualmente percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, y con el aumento del tributo que satisfarán los individuos á que queda hecha alusion, y que ahora no pagan, á pesar de lo prevenido por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, las medidas que hoy se someten á la soberana aprobacion de V. M., aunque muy interesantes en sí mismas, tienen otra importancia más trascendental aún que la que á primera vista parecen encerrar. Siendo este paso, si V. M. se digna aprobarlo, uno de los más decididos que en Filipinas se han dado hasta ahora para el deslinde de las atribuciones, podrá servir de ensayo que determine si convendrá llevar con el tiempo el mismo principio á toda aquella Administracion provincial.

En el caso de que, como es de creer, los resultados correspondan á lo que se espera, marcará una nueva época de rápido progreso para aquel rico y vasto Archipiélago; porque el Gobernador Capitan general, desembarazado de los minuciosos y fatigantes detalles que hoy le ocupan con poco provecho del país, podrá consagrar su atencion al fomento de las ricas Visayas; de la importante y mal conocida Mindanao, y de las Marianas, tan poco consideradas como muy dignas de serlo por su excelente situacion.

Fundado en las precedentes razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la vida de V. M. muchos años. San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —SEÑORA.— A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me han sido expuestas por el de la Guerra y de Ultramar. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila un Gobierno civil. Este destino gozará del sueldo de 4.000 pesos anuales, y percibirá además la cantidad de 4.000 como gastos de representación, que le serán abonados por el presupuesto municipal de aquella capital.

Art. 2.º El Gobernador de Manila será Corregidor de la misma ciudad, y en este concepto Vicepresidente del Ayuntamiento, debiendo tener su habitacion y oficina en la misma Casa municipal. Para los efectos de este artículo, la ciudad de Manila comprende la poblacion de intramuros y los pueblos de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc. Los demás pueblos de la provincia serán administrados por sus Justicias naturales como hasta el día, bajo la dependencia del Gobernador. Los propios y arbitrios de los expresados arrabales de Manila, se acumularán á los actuales de su Ayuntamiento; las Justicias de estos mismos arrabales funcionarán como delegados del Corregidor.

Art. 3.º El Gobernador de Manila tendrá á sus inmediatas órdenes una Secretaría, compuesta de los empleados siguientes:

- Un Secretario, con 2.500 ps. anuales. Un Oficial primero, con 4.500. Un segundo, con 4.000. Y otro tercero con 4.000.

La consignacion anual de la dependencia para escribientes y para material, se fijará de Real orden.

Art. 4.º Corresponde al Gobernador de la provincia de Manila:

Primero. Ejecutar todas las disposiciones del Gobernador superior civil dentro de la provincia.

Segundo. Adoptar todas las medidas que interesen á la seguridad personal, á la de la propiedad, y á la conservacion del orden público, con arreglo á las leyes y á las disposiciones del Gobierno superior civil.

Tercero. Expedir á naturales, mestizos y chinos, con sujecion á las disposiciones vigentes, los pasaportes para las provincias dentro del Archipiélago, así como los demás documentos que sirvan para la identificacion de las personas en las mismas provincias.

Cuarto. Expedir tambien las licencias para uso de armas.

Quinto. Prestar todo el apoyo de su Autoridad á los encargados de la recaudacion del tributo de naturales, chinos y mestizos.

Y sexto. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en los reglamentos de policia. Si la infraccion ó falta mereciese, por su naturaleza, castigo más severo, instruirá la correspondiente sumaria, y la remitirá al Juez competente.

Art. 5.º Corresponde al Gobernador como Corregidor:

Primero. Presidir el Ayuntamiento, á no ser que lo verifique el Gobernador Capitan general.

Segundo. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tengan, con arreglo á las leyes, el carácter de ejecutivos. Si recayere algun acuerdo sobre asunto que no sea de la competencia de la Municipalidad, ó que pueda ocasionar perjuicio para la conservacion del orden público ó de los intereses generales, podrá el Corregidor suspender la ejecucion, dando cuenta al Gobierno superior civil.

Tercero. Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

Cuarto. Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos del comun, y otorgar las correspondientes escrituras para que se halle autorizado el Ayuntamiento.

Quinto. Cuidar de todo lo relativo á la policia urbana, al ramo de abastos, y á los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública sostenidos por el Ayuntamiento.

Sexto. Nombrar, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento, todos los empleados y dependientes de la Corporacion, excepto el Mayordomo y el Contador de propios, cuya propuesta, hecha por acuerdo del Ayuntamiento tambien, la elevará al Gobernador Capitan general. Si ninguno de los comprendidos en dichas propuestas reuniese, en su concepto, las

circunstancias convenientes para el buen desempeño del destino se pedirá otra terna al Ayuntamiento; y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, lo pondrá en el conocimiento del Gobernador superior civil, que nombrará desde luego la persona que tuviere por conveniente.

Séptimo. Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones y espectáculos públicos, y presidirlos cuando no lo haga el Gobernador Capitan general. Esta atribucion podrá delegarla en los Alcaldes ó en los Regidores por su orden.

Octavo. Representar en juicio al Ayuntamiento cuando estuviere completamente autorizado para litigar.

Noveno. Elevar al Superior Gobierno las exposiciones que el Ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

Décimo. Delegar en cualquiera de los Alcaldes ó Regidores los ramos ó negocios de la Administracion municipal que tenga por conveniente.

Art. 6.º En ausencias ó enfermedades del Gobernador, le sustituirá en todas sus funciones la persona que designe el Gobernador Capitan General, debiendo dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar para mi aprobacion.

Art. 7.º Para ser nombrado Gobernador de la provincia de Manila, deberá haberse servido en aquellas islas un cargo cuyo sueldo no baje de 3.000 pesos, ó ser Jefe de Administracion en la Península. Cuando este cargo recayere en un militar, deberá ser Coronel por lo ménos.

Art. 8.º Se crea en Manila, bajo la dependencia inmediata del Gobernador de la provincia, un Comisario de policia con 4.500 pesos de sueldo anual, y tres Celadores, inmediatamente subordinados á este, con 600 pesos cada uno.

Art. 9.º Quedan derogados todos los disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REALES DECRETOS

Creado un Gobernador para la provincia de Manila por Real decreto de esta fecha, y en vista de las razones que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Alcalde mayor de Tondo cesará en las funciones administrativas y económicas que hoy desempeña.

Art. 2.º Las tres Alcaldías mayores de Tondo quedan declaradas de término, y dotadas con el sueldo fijo de 4.000 ps. anuales sin opcion á percibir derechos de ninguna clase.

Art. 3.º Los tres Alcaldes mayores de Tondo no ejercerán otras funciones que las de la jurisdiccion ordinaria, de la manera prevenida en la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 4.º Todos los derechos que en la actualidad percibe el Alcalde mayor primero de Tondo, así como los que con arreglo á Arancel devengan el segundo y el tercero, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 5.º La residencia de los tres Alcaldes será la misma que hoy tienen, ó la que les designe el Gobernador Capitan general, oyendo al Real acuerdo, mientras dividido el territorio de la provincia en tres distritos, se asigne á cada uno de ellos el suyo particular.

Art. 6.º Los Gobernadorcillos, cabezas de barangay y demás ministros inferiores de la provincia, seguirán siendo dependientes de los Alcaldes mayores, en todo lo relativo á la Administracion de justicia.

Art. 7.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones de la Real cédula de 3 de Octubre de 1844, de 27 de Enero de 1854, y demas que no se opongan á las que ahora se adopten.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dictará al efecto las disposiciones que estime oportunas.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Creado por Real decreto de esta fecha el cargo de Gobernador de la provincia de Manila, y deslindadas en el mismo sus atribuciones gubernativas, judiciales y económicas, con el fin de que estas últimas puedan ejercerse de un modo eficaz, y conformándose con las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Manila una administracion de Hacienda pública. La planta de esta dependencia será la que sigue:

- Un Administrador, con 2.000 ps. anuales. Tres Jefes de Seccion con el de 4.600 cada uno. Un Oficial primero, con 4.000. Otro segundo, con 800. Dos terceros, con 600 cada uno. Un Almacenero con 800. Para escribientes se asigna á esta dependencia la cantidad anual de 700 pesos, y para material la de 300.

Art. 2.º El Administrador de Hacienda pública, para la recaudacion del tributo, tendrá á sus órdenes al Comisario de policia de Manila y á los tres Celadores. A estos empleados se abonará, por la recaudacion que se les encarga, el 2 por 100, con cuyo importe se cubrirán todos los gastos de material de la Comisaria y Celadurías, y el resto se repartirá por cuartas partes entre estos agentes. El Comisario responderá de la total recaudacion de los tributos flotantes de la capital y sus arrabales á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo mismo que respecto de los demás los diferentes gremios. El Intendente general de ejército y Real Hacienda, á propuesta del Administrador de la provincia, determinará la fianza que por la recaudacion deba prestar el Comisario.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar dictará las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto, que se comunica á V. E. en esta fecha, una Administracion de Hacienda pública en la provincia de Manila, es indispensable señalar sus facultades, así como establecer sus relaciones con los diferentes centros oficiales económicos de esas islas. Con este fin se ha servido S. M. la Reina disponer haga á V. E. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila dependerá inmediatamente de los centros generales establecidos en cada ramo, entendiéndose por lo tanto con ellos en todo lo referente al desempeño de su cometido.

2.º Tendrá las facultades que se conceden respecto del ramo de Rentas estancadas á los Administradores del mismo por las instrucciones vigentes de 10 de Agosto de 1849, sin perjuicio de las atribuciones que en esta orden se le conceden.

3.º Entenderá inmediatamente, aunque sin embargar la accion de los Gobernadorcillos y cabezas de barangay, en la formacion de padrones de tributantes segun sus clases, exaccion del tributo, diezmo de reservados, reconocimiento de infieles y demas.

4.º Entenderá asimismo en la formacion de la estadística de las haciendas que deban estar sujetas, segun las leyes, al pago de los diezmos prediales, procurando no tengan lugar indebidos privilegios en esta parte, y que la cobranza se verifique puntualmente.

5.º Entenderá tambien en la gestion de los ramos de tierras baldías y realengas, 20 por 100 de propios, 10 por 100 de arbitrios y de fondos de comunidad, juego de gallos y oficios vendibles y renunciabiles, procurando reunir en cada uno de ellos el mayor número posible de datos.

6.º Formará los pliegos de condiciones para todas las subastas á que da lugar el servicio de la Hacienda, y asistirá á estos actos, procurando que en ellos, y en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los mismos, se observen puntualmente las condiciones.

7.º Propondrá á la Superioridad el despacho de apremio contra los deudores morosos, ó la adopcion de medidas coercitivas de otro género, cuando sean convenientes á su juicio con igual objeto.

8.º Visitará los puestos de expendicion de efectos estancados, y propondrá funcionario que practique esta visita cuando no le sea posible hacerla, por razon del mejor servicio público, fuera de la capital.

9.º Propondrá para todas las plazas vacantes dependientes de la Administracion, manifestando en estas propuestas la aptitud, servicios y demas circunstancias de las personas á que se refieren.

10. Consultará la suspension de empleo y sueldo, separacion, traslacion, cesacion ó jubilacion de los mismos empleados, expresando los fundamentos.

11. Propondrá las horas en que deban estar abiertas al servicio del público las tercenas, fielatos y estancos.

12. Examinará la cantidad y condiciones de las fianzas que deban prestar los empleados que de él dependan; emitirá acerca de ellas su dictamen, y propondrá su ampliacion cuando resulten ser insuficientes; en la inteligencia de que será responsable de los perjuicios que se ocasionen á la Real Hacienda en este concepto, caso de haber dejado pasar desapercibidos defectos sustanciales, y de ocurrir despues desfallo de caudales ó efectos.

13. Certificará, previo decreto de la Superioridad,

de la solvencia de los empleados subalternos, cuyas cuentas deban refundirse en la suya, y propondrá la cancelacion de sus fianzas, cuando haya cesado su responsabilidad por completo.

14. Representará á la Hacienda pública ante los Tribunales, en los casos en que fuese necesario, para la defensa de sus derechos.

15. Formará nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de todos los ramos de la Hacienda en la provincia, dirigiendo dichos documentos á la Superioridad para que disponga se extiendan los correspondientes libramientos.

16. Cuidará de que por la Administracion no se verifique pago alguno no comprendido en la distribucion mensual que le haya comunicado la Superioridad, y debidamente justificado y aprobado.

El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Manila tendrá ademas las obligaciones siguientes:

1.º Cumplir por su parte y hacer cumplir á todos sus subalternos las disposiciones del Gobierno, á los cuales, para mayor inteligencia, acompañará, cuando los comunique, las advertencias y prevenciones que estime conducentes.

2.º Proponer á la Superioridad cuantas mejoras juzgue convenientes en la administracion y recaudacion de las rentas públicas dentro del sistema por que se rija cada una.

3.º Consequir que la recaudacion por todos conceptos se verifique puntual y regularmente, exigiendo sobre esto la debida responsabilidad á los cobradores y expendedores, y no permitiendo se acumulen fondos de consideracion en poder de estos agentes.

4.º Llevar los libros que exija la claridad y buen orden en la gestion de cada ramo, y formar las cuentas que previenen las disposiciones vigentes sobre contabilidad, remitiéndolas en las épocas marcadas á la oficina general respectiva.

5.º Concurrir á las conferencias ó juntas á que sea convocado, y facilitar todas las noticias que la Superioridad le reclame sobre el servicio y marcha de la Hacienda.

6.º Obedecer y cumplir las órdenes que por la misma Superioridad se le comunicaren, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores en el ramo de que se trata. Si se opusieren alguna vez, el Administrador suspenderá su cumplimiento y expondrá las reflexiones que su deber le aconseje. Si no obstante estas se le mandase llevar adelante la determinacion reclamada, obedecerá inmediatamente. El Administrador será responsable solidariamente, con el que la haya dictado, de los efectos de una disposicion, en caso de no haber representado debidamente contra ella.

El Administrador de Hacienda pública, como depositario de los fondos de la provincia, tendrá los deberes que siguen.

Primero. Extender cargámenes de ingresos con aplicacion á la renta ó ramo á que pertenezcan los fondos que reciba.

Segundo. Firmar dichos cargámenes y las cartas de pago para los interesados.

Tercero. No verificar pago alguno acerca del que no tenga previo aviso y autorizacion del Tesorero general de las Islas ó acerca del que, aun existiendo estas circunstancias, no hubiere la Superioridad dispuesto se extienda é inter venga por la seccion de contabilidad el correspondiente libramiento.

Cuarto. No satisfacer tampoco giro de ninguna especie sin recibir antes noticia de su expedicion por el correo, del Tesorero general de Hacienda.

Quinto. No verificar remesa alguna de fondos sin que preceda, con los necesarios requisitos, libramiento de la Superioridad. Cuando con ellos tengan lugar, al Administrador-depositario no se le acreditará en sus cuentas la salida, mientras no se acompañe á ellas recibo en debida forma del Tesoro ó Depositario recipiente. El remitente responderá asimismo de los efectos ó valores comerciales á que dé lugar la remesa hasta su cobranza, si esta ha sido procurada en tiempo debido.

Sexto. Dar en resumen, y diariamente, cuenta á la Superioridad de los ingresos, pagos y existencia de caudales en la Administracion-depositaria.

Sétimo. Verificar arcos los días 8, 15, 23 y último de cada mes, con asistencia del primer Jefe de Seccion y del de Contabilidad, que serán conclaveros. En estos arcos, antes del recuento, se verificará la comprobacion de los cargos y datas, con arreglo á los asientos de los libros. Despues tendrá efecto el recuento, siendo responsable el Administrador, de las diferencias.

Se extenderán del resultado de cada arco dos actas, de las cuales quedará una en la Administracion-depositaria y otra en la seccion de contabilidad, remitiéndose copias, una al Tesoro general, y otra á la Contaduría general de Ejército y Hacienda.

Octavo. Conservar en areas la moneda de toda especie sin hacer cambios ni reducciones; en la inteligencia, de que debiendo tener lugar las salidas de caudales en la forma que disponga el Tesoro general, el Administrador depositario, si contraviniese á esta prevencion, estará obligado á abonar las diferencias que se noten en las especies metálicas, bien á la Hacienda misma, bien á sus acreedores, segun proceda.

Noveno. Poner en conocimiento de la Superioridad la persona, como tambien la firma y rúbrica que acostumbra esta á usar en sus escritos, cuando por enfermedad, ó momentánea ausencia, se viese precisado á delegar las funciones de Depositario. Estas delegaciones serán siempre bajo la responsabilidad del delegante.

Lás atribuciones y deberes de los Jefes de seccion en los ramos de Estancadas y de Tributos, serán los que siguen:

Primero. Sustituir por orden de antigüedad al Administrador en la responsabilidad aneja a este cargo. Segundo. Dirigir, bajo la dependencia del Administrador, el servicio de su seccion respectiva, despatchando con él oportunamente los negocios de la misma.

Tercero. Ocuparse ademas en los trabajos que les cometa el Administrador, sin perjuicio de los que propiamente les estuviere asignados.

Cuarto. Vigilar en su seccion respectiva por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno con aplicacion al ramo que les está encomendado. Cuando notaren infracciones, dirijirán las debidas observaciones al Administrador, y si este no las tomase en consideracion, lo participarán a la oficina general respectiva.

Quinto. Inspeccionar las dependencias de Hacienda de la capital cuando el Administrador lo disponga, y las del mismo ramo en la provincia cuando lo ordene la Administracion general respectiva a propuesta de la de la provincia. Las salidas de la capital a estas visitas serán por turno entre los dos Jefes de seccion, a ménos de que el servicio requiera otra cosa.

Sexto. Disponer, con motivo de estas visitas, la suspension, prision y embargo de bienes de funcionarios subalternos en la Administracion, pero siempre acudiendo a la Autoridad local para la ejecucion de estas medidas.

Sétimo. Responder de los perjuicios que se causen a la Hacienda, cuando en estas visitas hayan dejado pasar desapercibidas faltas notables en el servicio, sin haber dado de ellas conocimiento para su castigo al Administrador, ó no hayan asegurado las personas y bienes de los delinquentes en caso de desfalco y de no haber sido este cubierto.

Octavo. Responder tambien mancomunadamente con el Administrador de las providencias de este perjudiciales a la Hacienda, siempre que no hubiesen dado de ellas conocimiento oportunamente a la Superioridad.

El Jefe de la seccion de contabilidad, deberá: Primero. Ejercer la intervencion en todas las operaciones de ingreso y salida de fondos pertenecientes

a la Hacienda en la Administracion-depositaria de la provincia.

Segundo. Entenderse directamente con la Contaduria general de Ejército y Hacienda de las islas de quien habrá de recibir las instrucciones y reglamentos para el acertado ejercicio de la intervencion.

Tercero. Responder de sus actos de intervencion sobre la Administracion-depositaria, la cual no hará ingresar ni pagará cantidad alguna sin su conocimiento.

Cuarto. Extender todos los libramientos que se expidan, previa la firma y autorizacion del centro general administrativo correspondiente.

Y quinto. Tener a su cargo el archivo de la dependencia.

Por último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar a V. E. para que, oyendo a las respectivas oficinas, fije provisionalmente la cantidad de las fianzas que por el ejercicio de sus respectivos cargos deben prestar el Administrador y los Jefes de seccion de la Administracion de Hacienda de la provincia de Manila, dando cuenta con testimonio al Gobierno para la debida aprobacion.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negocios 2.º y 4.º

La revision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no lo podrá realizarse por completo dentro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espone del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, proceda a fuerza de energía y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que las Ayuntamientos de esta provincia, que están en descubierta, sometan al Excmo. V. S. sus presupuestos antes del día 1.º de Octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado no han sido aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento a estos plazos que debe V. S. considerar como fatales por el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de ser los que señala la circular referida.

constituira un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando a los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que a V. S. concede la ley, a fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo a las facultades conferidas a esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer a V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijian los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta a esta Direccion dentro de los 15 días subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierta este servicio, y de las medidas empleadas para obtener el cumplimiento de los plazos que los Ayuntamientos morosos han dejado de cumplir, para que se proceda a su castigo, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.º Dentro del mismo plazo de 15 días señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia a esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200,000 rs., que es la cantidad señalada para que venzan a la aprobacion del Ministerio.

3.º Entendá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia e Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados a cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que legue a 200,000 rs., manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subsiguientes sus ingresos por todos conceptos a la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, a fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministro lo conveniente con arreglo al art. 3.º de la Real orden circular antes citada.

4.º Tambien se recomienda a V. S. muy especialmente que dentro del tiempo ya dispuesto oportunamente, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, forme y sometan los Ayuntamientos a la aprobacion general sus presupuestos adicionales de resultados y gastos nuevos, a fin de que con arreglo al presupuesto que se ejecuta, y con arreglo al de una ley que le permita la combinacion y administracion de que ha de ser el modelo, a su debido tiempo se remitirá a V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion a él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.º Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circular a efecto con fecha 19 de Agosto último, en la inteligencia de que no dará V. S. curso a ningún nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y según lo que en ella está previamente consignado.

6.º El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, de los consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes: Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anudándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado a V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo a lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.º Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., según las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que dejó pasada nota a la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recalcularse sin retraso el 30 y 35 por 100, mientras se concede si no llega el exceso por este Ministerio, con arreglo al maximum de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.º Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder a los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa anua, a fin de formar su presupuesto ordinario, sin otra base que la que se le conceda en el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio a los pueblos, con la cual se evitara el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen a costear con un recargo del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.º Dictará V. S. las disposiciones oportunas, a fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas

comprendidos en la tarifa núm. 2 de la con tribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, a título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de Julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impreso, de modo que, así estas relaciones como las que con ligeros recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10.º Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente a este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le correspondiera aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11.º Al dar V. S. conocimiento a la Administracion de Hacienda antes del 15 de Noviembre, según dispone el art. 36 de la Real orden circular antes citada, del importe de los recargos a las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo a los artículos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte más el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultados y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir a él de existencia efectiva en areas, que se repartirá de ménos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan favorecer más a los Ayuntamientos, y en especial a los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzará a salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha sufrido experimentalmente hasta ahora.

No sé, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarian la penuria que padecen aun muchos Ayuntamientos, a pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impute los Municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavia.

Lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento a que la Real orden 6.º se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año bisesto de 1860.

POSICION GEOGRAFICA DE PALMA

Latitud... 39° 35' 0" N. Longitud... 0h 34m 47s al E. del Observatorio de San Fernando

NOTA. Las letras H., M., que están a la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil a que se verifican los ortos y ocasos del Sol en el año de 1860.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for Ortos, Ocasos, and Ocasos. Each cell contains time values in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PALMA EN EL AÑO DE 1860.

Table with 4 columns for months (ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL) and 4 columns for months (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE). Each cell contains lunar phase information for specific days.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española...

Que abonaría la Hacienda al contratista en el primer periodo 20 rs. por cada quintal de azogue...

Que a pesar de esta concesión y de la prórroga que se le otorgó en 24 de Febrero de 1854...

Que siguió observándose el mismo retraso, hasta que en Julio siguiente hubo de suspenderse...

Que en tal estado, el Superintendente, con fecha 30 de Octubre de 1853, manifestó a la Dirección...

Que en Mayo siguiente accedió el interesado a la Dirección pidiendo que cesasen los ajustes...

Interrupción del servicio, dispuesta por la Superintendencia en Julio de 1854...

3.º Que debía igualmente ser indemnizado de los daños que le irrogó la segunda suspensión...

4.º Que el interesado debía indemnizar a su vez a la Hacienda de los perjuicios que le hubiesen ocasionado...

5.º Que debían considerarse hechas por cuenta del contratista las conducciones ajustadas...

6.º Que D. Manuel Aguilar debería seguir prestando el servicio hasta que hubiese trasladado a Sevilla todo el producto de las tres campañas...

7.º Que el interesado debía indemnizar a su vez a la Hacienda de los perjuicios que le hubiesen ocasionado...

8.º Que debían considerarse hechas por cuenta del contratista las conducciones ajustadas...

9.º Que D. Manuel Aguilar debería seguir prestando el servicio hasta que hubiese trasladado a Sevilla todo el producto...

10.º Que el interesado debía indemnizar a su vez a la Hacienda de los perjuicios que le hubiesen ocasionado...

11.º Que debían considerarse hechas por cuenta del contratista las conducciones ajustadas...

12.º Que D. Manuel Aguilar debería seguir prestando el servicio hasta que hubiese trasladado a Sevilla todo el producto...

13.º Que el interesado debía indemnizar a su vez a la Hacienda de los perjuicios que le hubiesen ocasionado...

14.º Que debían considerarse hechas por cuenta del contratista las conducciones ajustadas...

3. cionadas costas ha dispuesto el establecimiento de luces en los puntos que se expresan a continuación:

Isla Hunding.—Entrada de Santa Helena, Carolina del Sur. En 4.º de Julio de este año deben haberse encendido las luces del Faro de la Valiza...

La luz del faro de elipso, presentando su mayor brillantez cada 30.º y el aparato de iluminación catódico del sistema de Fresnel de segundo orden...

La torre es de forma redonda, construida de ladrillos de color rojo pardo, y rematada con una linterna de bronce. El conjunto de la altura del edificio es de 28m.6. y su situación geográfica la siguiente:

Latitud... 32.º 24. 30". N. Longitud... 74.º 12. 14. O. La luz es de luz fija de color natural, de aparato del sistema de Fresnel de sexto orden...

La luz del faro, la de la valiza y la boya exterior del Slingo, o canal del N., están enfiladas en las demoras del E 3/4 N. y O 3/4 S. El mismo 1.º de Julio se retirará el buque linterna...

Desde 1.º de Junio del corriente año debe haberse encendido la luz del faro recientemente construido en los mencionados Cayos, al O. de la bahía de Achafalaya, golfo de México.

La luz, de aparato del sistema de Fresnel, de tercer orden, es fija de color natural, elevada 21m.64 sobre el nivel del mar, y se podrá avistar en tiempo despejado a la distancia de 13 a 14 millas.

La torre es una armazón de hierro (screw pile) de 25m.67 de altura: la teñumbre de la vivienda de los faros está a 2m.7 sobre el nivel del mar.

La luz del faro de Cayo Gun, con objeto de distinguirse de todo lo posible de la anterior, tendrá en adelante los intervalos de los eclipses de minuto y medio de duración en lugar de un minuto, verificándose esta alteración desde el porfido día 1.º.

Las demoras son magnéticas, y las longitudes se toman al meridiano de San Fernando. Madrid 10 de Setiembre de 1859.—Francisco Clacon.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1859...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1859...

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por debitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1859...

Table with columns: N.º de la liquidación, Nombres de los interesados, and specific names like D. Tomás Arna y Villagrana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Mina.—N.º 2.296. Habiéndose expedido el título de propiedad de la mina de plomo argentífero, denominada Cesarina...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CADIZ. Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Agosto de 1859. ACTIVO. Metálico en caja... 19.048.282,52

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES. La Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Villar de Plasencia, en dicha provincia, se halla vacante por destitución del que la obtenía...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA. Por renuncia del que la servía se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de los Blazquez, dotada con 2.190 rs. pagados de los fondos municipales...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA. Debiendo verificarse, por orden de la Dirección general del ramo y bajo la correspondiente subasta...

La persona o personas que deseen interesarse en aquella obra deberán hacer su proposición en un pliego firmado y cerrado, acompañando en el carta de pago en la Caja de Depósitos de Tesorería...

Si en el acto de la subasta resultasen dos o más pliegos que contengan igual proposición y ventajosa, se concederá a la oferta oral para que formen una nueva, quedando después cerrado el acto a favor del que más ventajosa le presente.

El que suscriba, y enterado del presupuesto y pliego de condiciones para la obra de pura conservación que debe hacerse en la casa sita en Valls, conocida por la de Hort del Rectó, se compromete a verificarla por la cantidad de... rs. vn. 3856

JUNTA ADMINISTRADORA Y DE VENTAS DE LA EXTINGUIDA COMUNIDAD DE TERUEL. Para el día 4 del próximo mes de Octubre, a las doce de su mañana, se subastarán en esta capital, bajo mi presidencia...

La primera porción, comprendida entre la loma Anton, los Barranquillos, collado del Royo, las Lomillas, Cabezo Azcon, collado de Cañada Amarga, cabezo de la hoya de San Bata, cabezo de la sierra de Don Juan y dehesa de D. Eusebio Pons...

Portillo, cantera hostal de Sancho, paso del barranco de las Cobatillas, dehesa de D. Eusebio Pons, cabezo del Regoyo, loma del Majadal, barranco del Ocino...

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA. D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de Gobierno de la Audiencia territorial de la Coruña &c.

Table with columns: BANCO DE CADIZ, Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Agosto de 1859. ACTIVO. Metálico en caja... 19.048.282,52

Table with columns: BANCO DE SEVILLA, Estado de su situación el día 31 de Agosto de 1859. ACTIVO. Metálico en caja... 8.684.940,93

NOTAS. 1.º Rs. vn. 48.000.000 capital nominal. 2.º Ítem 8.000.000 ídem de las acciones emitidas.

SITUACION DEL BANCO DE ZARAGOZA EN 31 DE AGOSTO DE 1859. ACTIVO. Caja.—Metálico... 3.548.386,50

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 12 DE SETIEMBRE DE 1859.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0 y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. Con presencia de noticias oficiales, comunicadas a esta Dirección por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente:

AVISO A LOS NAVEGANTES. COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS. La Comisión para el alumbrado marítimo de las mien-

Table with 2 columns: Temperature (Temperatura) and Humidity (Humedad). Rows include maximum, minimum, and average values for the day and month.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Table with 3 columns: Date (Fecha), Temperature (Temperatura), and State of Sky (Estado del cielo). Row for 7th Sept 1859.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with 4 columns: Location (Localidades), Longitude (Longitud), Latitude (Latitud), and State of Sky (Estado del cielo). Lists various cities and their coordinates.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De las partes remitidas en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with 2 columns: Item (Artículo) and Quantity/Value. Lists various goods like flour, oil, and sugar.

PRECIO DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with 2 columns: Item (Artículo) and Price (Precio). Lists prices for various goods like meat, oil, and wine.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with 2 columns: Item (Artículo) and Price (Precio). Lists prices for various grains like wheat, barley, and rye.

ROLA DE MADRID. Cotización del 12 de Septiembre de 1859 a las tres de la tarde.

Table with 2 columns: Item (Artículo) and Price (Precio). Lists prices for various bonds and securities.

BOLEA EXTRANJERA. Paris 12 de Septiembre de 1859.

Table with 2 columns: Item (Artículo) and Price (Precio). Lists prices for various foreign currencies and bonds.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Guillermo Oarichona...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Manuel Riusenjo...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Venancio Anacleto Revio...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. José Antonio Díaz de Angulo...

Juzgado especial de Hacienda pública.

En los autos seguidos en este Juzgado a instancia de D. Pedro José Jalon y consortes, como dueños de un censo que perteneció a las memorias ó capellanías fundadas en la villa de Nalda...

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid a 24 de Junio de 1859, el Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro legado honorario del Tribunal de Cuentas del Reino...

Resultando por los antecedentes que radicaban en dicha Subdelegación de Rentas cuando esta clase de alcances se reclamaban en juicio...

Resultando que dado conocimiento de su resultado a la parte fiscal de Hacienda y demás interesados, se procedió a la tasación en venta de la casa embargada al deudor...

Resultando que con las debidas citaciones se publicó la subasta de dicha finca, no habiéndose presentado licitador en el día del remate...

Resultando que acordada la rebaja en la que se redujo su valor a 79.931 rs., se publicó nueva subasta y remate con iguales formalidades que tuvo lugar en 28 de Abril de 1854...

Resultando que después de varios trámites judiciales para recoger los títulos de pertenencia de dicha casa y practicar en su vista la liquidación de cargas, se mandó dar y dió al comprador D. Angel del Riego y Silva...

Resultando que practicada la referida liquidación en 11 de Septiembre del propio año, se hizo constar que las cargas primitivas a que se hallaba afectada dicha casa, importaban 56.757 rs. y su mando ámbas partidas importaban 104.547 rs. con 26 maravedís...

Resultando que entre estos gravámenes ocupaba el primer lugar el censo de las memorias de Nalda, fundadas por D. José Antonio Díaz de Angulo...

Resultando que mandada comunicar á las partes dicha liquidación de cargas, compareció en el referido año de 1854, el representante de D. Pedro José Jalon, quien propuso con vista de autos la celebración de una junta de todos los interesados para acordar una transacción arreglada en obsequio de gastos y perjuicios comunes...

Resultando que el comprador D. Angel del Riego y Silva, otorgó escritura de cesión, renuncia y traspaso de la finca y todos sus derechos en favor de su primo D. Angel María Cabotugo, vecino de esta corte, quien compareció en los autos con presentación de este documento...

cepto de que su producto en venta podría servir en todo ó en parte para el reintegro del alcance reclamado.

Considerando que una vez practicada la liquidación de cargas, sus capitales no alcanzaban á cubrir el valor de la finca, y por consiguiente ninguna aplicación podía darse á su producto en beneficio del fisco...

Considerando que el comprador D. Angel del Riego y Silva, aunque tomó de hecho la posesión de dicha casa, no hizo desembolso de cantidad alguna por su adquisición...

Considerando que D. Pedro José Jalon y consortes han justificado la pertenencia del censo que perteneció a la capellanía de memoria de D. José Antonio Díaz Angulo...

Considerando, por último, cuanto da autos resulta. Dijo S. S. que debía declarar y destarbar sin efecto el remate y posesión que se dió de la casa calle de la Verónica y de la Alameda al comprador D. Angel del Riego y Silva...

Auto en vista inserto acordado con su original á que me remito. Y para su publicación, según está mandado, á los efectos que previene el art. 1150 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signa y firmo en Madrid á 3 de Septiembre de 1859.—Manuel María Cárdenas.

A virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad, referendado por el Escribano de número de la misma, Dr. D. Mariano García Sanja...

Para el remate está señalado el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

D. Joaquín Martínez López de Ayala, Juez de primera instancia del distrito del Morcado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á D. Pedro Gimén Izco de Quiñones, antes Ruiz de Lihori, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en la Gaceta del Gobierno...

Dado en Valencia á 7 de Septiembre de 1859.—Joaquín Martínez López de Ayala.—Por mandado de S. S., Vicente Antonio Barrachina.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de Paz de dicho distrito, se cita á D. Jorge Solano, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado en forma comparezca en la Audiencia de S. S., sito en la Cruz del Juzgado de primera instancia de las Visitas...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día de la inserción del mismo en la Gaceta de Madrid, á José García Ortega natural y vecino de Ronda...

corrida y más larga que aquella; una y otra bastante canosas, y entre las costillas quinta, sexta y séptima del lado derecho, señalando las de haber recibido tres puñaladas...

Y como no haya sido posible la identificación de los expresados restos, por auto fecha de ayer acordó se anunciara en los Boletines oficiales de esta provincia de León, la de Oviedo y en la Gaceta de Madrid el hallazgo y señas mencionadas para la oportuna identificación en su caso...

Y para que así tenga efecto, en nombre de S. M. la Reina que Dios guarde exhibo á V. S., y del mio le ruego que habiendo recibido el presente se digna disponer tenga lugar dicha inserción en el periódico oficial la Gaceta de Madrid, de su digno cargo...

Dado en la Vejeilla á 4 de Septiembre de 1859.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR.

Berna 11.—Ayer hubo conferencia entre los Plenipotenciarios de Austria y Francia. Llegó un correo extraordinario de esta nación y marcha otro.

París 11.—La prensa de aquí y los diarios que llegan del extranjero no ven otra solución á la cuestión de Italia que un Congreso europeo.

El Emperador de Rusia partió de San Petersburgo para Moscú el 29, á las diez de la noche, acompañado de una poca numerosa comitiva...

S. M. ha revistado diversos cuerpos que regresaban de las grandes maniobras, y que por su brillante estado han merecido el honor de oír de boca del Emperador palabras que expresaban su satisfacción.

En el Indicador de Economía política se lee una interesante Memoria acerca de los trabajos que se ejecutaban en el Cáucaso para mejorar el camino militar de Georgia.

También parece que está á punto de emprenderse un nuevo camino de hierro que debe enlazar en Kiev con Odesa.

En muchas ciudades del Imperio se han establecido revistas periódicas, y no hay ramo de la Administración que en realidad no presente mejoras que anuncian la vigorosa existencia que por todas partes se va desarrollando.

INTERIOR.

VALLADOLID 10 de Septiembre.—Las obras de la futura Exposición adelantan notablemente, revelando cada día más el buen gusto que en ellas ha presidido.

Se reciben numerosos avisos de los objetos que han de concurrir, y las provincias rivalizan en celo y actividad.

Muy pronto conocerá el público el programa de las funciones; pero entre tanto podemos anticipar que la inauguración del concurso será el 20, y los toros en los cuatro días inmediatos...

Nos aseguran ser tanta la concurrencia que se aguarda, que están tomadas muchas casas particulares y fondas, y los asistentes de las diligencias que en aquellos días vienen ó pasan por Valladolid...

BOLETIN RELIGIOSO.

SANTOS DEL DIA.—San Felipe y compañeros mártires. Cuarenta horas en el oratorio de Cañizares, donde continúa la octava del Santísimo Sacramento...

Se celebra la novena de Nuestra Señora de la Zarza en San Pascual, siendo orador por la tarde D. Juan García. Próxima la de la Virgen de la Soledad en el colegio de Niñas de Loreto...

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de Aldeanueva, propia del Real Patrimonio en el Real Sitio de San Ildefonso.

Los que quieran interesarse en la licitación podrán presentar proposiciones en pliegos cerrados, redactados con arreglo al de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en esta Intendencia...

Se arrienda en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en las oficinas de esta Intendencia el día 16 del corriente á las dos de la tarde, el derecho del 6 por 100 que corresponde al Real Patrimonio...

Licenciado D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia de este partido de la Vejeilla. Al Sr. Director del periódico oficial Gaceta de Madrid, á quien atenta y previamente saludo...

Reglamento general para la Administración y régimen de la Instrucción pública, de 20 de Julio de 1859. Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 8 rs. cada ejemplar.

SE HAN EXTRAVIADO LOS SIGUIENTES PRIVILEGIOS DE JUROS pertenecientes á D. José Manuel de la Torre Urrutia, vecino de Bilbao, y se suplica á los que los tuvieren se sirvan entregarlos en Madrid á su apoderado D. José María de Arana, que vive en la plaza del Rey núm. 2.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH Á REUS.—El Consejo de Administración, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de los estatutos de la Sociedad, ha acordado que se proceda desde el 1.º de Octubre próximo al pago de 3 por 100 de intereses del capital desembolsado por las acciones de la misma...

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.—Línea de Alcazar á Ciudad-Real.—Debido procederse á la ejecución de las obras del segundo trozo de la línea de Alcazar de San Juan á Manzanares, las cuales comprenden: explanaciones, obras de fábrica, casillas de guardas &c., y han sido presupuestadas en rs. vn. 4.500.000 aproximadamente...

El Emperador de Rusia partió de San Petersburgo para Moscú el 29, á las diez de la noche, acompañado de una poca numerosa comitiva, en la cual figuraba el Ministro de la Guerra.

S. M. ha revistado diversos cuerpos que regresaban de las grandes maniobras, y que por su brillante estado han merecido el honor de oír de boca del Emperador palabras que expresaban su satisfacción.

En el Indicador de Economía política se lee una interesante Memoria acerca de los trabajos que se ejecutaban en el Cáucaso para mejorar el camino militar de Georgia.

También parece que está á punto de emprenderse un nuevo camino de hierro que debe enlazar en Kiev con Odesa.

En muchas ciudades del Imperio se han establecido revistas periódicas, y no hay ramo de la Administración que en realidad no presente mejoras que anuncian la vigorosa existencia que por todas partes se va desarrollando.

VALLADOLID 10 de Septiembre.—Las obras de la futura Exposición adelantan notablemente, revelando cada día más el buen gusto que en ellas ha presidido.

Se reciben numerosos avisos de los objetos que han de concurrir, y las provincias rivalizan en celo y actividad.

Muy pronto conocerá el público el programa de las funciones; pero entre tanto podemos anticipar que la inauguración del concurso será el 20, y los toros en los cuatro días inmediatos...

Nos aseguran ser tanta la concurrencia que se aguarda, que están tomadas muchas casas particulares y fondas, y los asistentes de las diligencias que en aquellos días vienen ó pasan por Valladolid...

SANTOS DEL DIA.—San Felipe y compañeros mártires. Cuarenta horas en el oratorio de Cañizares, donde continúa la octava del Santísimo Sacramento...

Se celebra la novena de Nuestra Señora de la Zarza en San Pascual, siendo orador por la tarde D. Juan García. Próxima la de la Virgen de la Soledad en el colegio de Niñas de Loreto...

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se arriendan en pública subasta los pastos de la dehesa de Aldeanueva, propia del Real Patrimonio en el Real Sitio de San Ildefonso.

Los que quieran interesarse en la licitación podrán presentar proposiciones en pliegos cerrados, redactados con arreglo al de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en esta Intendencia...

Se arrienda en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en las oficinas de esta Intendencia el día 16 del corriente á las dos de la tarde, el derecho del 6 por 100 que corresponde al Real Patrimonio...

Licenciado D. José María de Guerricaveitia, Juez de paz en propiedad del Ayuntamiento de esta villa de Vergara, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Reglamento general para la Administración y régimen de la Instrucción pública, de 20 de Julio de 1859. Véndese en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de 8 rs. cada ejemplar.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—La vieja y el granadero, zarzuela nueva en un acto.—Los conspiradores, zarzuela nueva en un acto.—Una emoción, zarzuela nueva en un acto.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—A las ocho y media de la noche.—Trabajo ecuestre y en pelo por las señoritas Gaertner é Irma.—Los zancos, por los hermanos Mariani.—La horca trapeada, sorprendente ejercicio por los Sres. Mariani y Baldini.—Gran trabajo ecuestre por el nuevo artista José Feci.—La batalla inglesa, por Mr. Barnes.—Extraordinario trabajo por el célebre Frank Pastor.